

**RV: CONTESTACION DEMANDA / RAD. 11001-33-35-016-2023-00255-00/demandante DIANA ROCÍO MORENO OJEDA**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 7:31 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Erika Johanna Mora Beltran <erikajohannamorabeltran@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

SOPORTES CONTESTACION DEMANDA \_ RADICADO 2023-00255 DIANA ROCIO MORENO OJEDA.zip; Contestación de la Demanda proceso ejecutivo Rad.11001-33-35-016-2023-00255-00.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO**

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente, CPGP

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

---

**De:** Erika Johanna Mora Beltran <erikajohannamorabeltran@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 13:50

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** NOTIFICACIONES JUDICIALES <Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA / RAD. 11001-33-35-016-2023-00255-00/demandante DIANA ROCÍO MORENO OJEDA

Honorable Juez

**Dr. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda**

Email: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

<b>Asunto:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>
<b>Ref. Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-016-2023-00255-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIANA ROCÍO MORENO OJEDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

ERIKA JOHANNA MORA BELTRAN, actuando como apoderada de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, estando dentro del término legal procedo a radicar contestación de la demanda EJECUTIVA incoada por la demandante Diana Rocio Moreno Ojeda , con sus respectivos anexos

Atentamente,

**ERIKA JOHANNA MORA BELTRAN**

Oficina Jurídica Grupo Defensa Judicial

**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**

Bogotá D.C., noviembre de 2023.

Honorable Juez

**Dr. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda**

Email: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

<b>Asunto:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>
<b>Ref. Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-016-2023-00255-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIANA ROCÍO MORENO OJEDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

ERIKA JOHANNA MORA BELTRAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.052.774 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad al poder debidamente conferido por la Dra. MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.463, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, estando dentro del término legal procedo a dar respuesta a la demanda EJECUTIVA incoada por la DIANA ROCÍO MORENO OJEDA, en los siguientes términos:

#### I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**PRIMERO: Es cierto**, el día siete (07) de mayo de dos mil veintiunos (2021), Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Circuito Judicial Bogotá, profirió sentencia en primera instancia.

**SEGUNDO: Es cierto**, de conformidad con los anexos del libelo demandatorio.

**TERCERO: Es cierto**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), profirió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual, confirmó la sentencia de primera instancia

**CUARTO: Es cierto**, de conformidad con los anexos del libelo demandatorio.

**QUINTO: Es cierto**, de conformidad con los anexos del libelo demandatorio.

**SEXTO: No es cierto.** Conforme a la solicitud de cumplimiento de pago, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1 literales b) y e), y debido a que la documentación fue completada; se procedió a iniciar el trámite administrativo de cumplimiento y pago de sentencia judicial, remitiendo los documentos con sus respectivos soportes para su liquidación a la Dirección de Talento Humano.

Por consiguiente, los pagos a sentencias judiciales están supeditadas a las apropiaciones a los ingresos que la entidad genere, correspondientes a la prestación de los servicios. De igual modo, se precisa, que la entidad adelanta el pago de sus obligaciones, de acuerdo al orden de radicación de la totalidad de la información.

Entonces, las apropiaciones presupuestales dependen de varios factores como lo son la

venta de servicios y el recaudo de la cartera; por ello, la Subgerencia Corporativa, a través de las direcciones a su cargo, realiza un monitoreo permanente de los flujos de entrada y salida de recursos, de tal manera que se garantice la prestación de servicios de salud y, se cumplan las obligaciones contraídas por la empresa, entre las que se encuentran aquellas que tienen origen en una sentencia judicial.

Así las cosas, el comportamiento fluctuante de la venta de servicios, el recaudo y otras condiciones macroeconómicas como el alza en insumos médicos o productos farmacéuticos, devienen en cambios en la disponibilidad de recursos que hacen que no sea posible fijar una fecha exacta en que se va a tener disponibilidad presupuestal para determinada obligación.

Por otra parte, es importante, precisar que ante la entidad se presentaron las siguientes solicitudes:

1. Petición radicada en el aplicativo BOGOTÁ TE ESCUCHA, mediante el número 4061442022 de fecha 09/11/2022, Radicados Internos No. 20224220186542 del 15/11/2022 y 20224220187142 del 15/11/2022.
2. Petición identificada con el número No. 20224220183432 del 09/11/2022
3. Petición identificada con el número No 20224220187992 DEL 16/11/2022

Por consiguiente, mediante radicado No.20222100193231 de fecha 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Oficina Asesora Jurídica brindó respuesta en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud, es pertinente informar que la entidad se encuentra realizando el trámite correspondiente para poder dar cumplimiento a las obligaciones, sin embargo, le informamos que mediante Resolución No. 918 de fecha 23 de diciembre de 2021 se aprobó el presupuesto del año 2022 para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E; y en consecuencia los pagos a sentencias judiciales estarán supeditados a las apropiaciones que se hagan con cargo a ese rubro a medida que la entidad genere los ingresos correspondientes a la prestación de los servicios, ya que de acuerdo con la normativa presupuestal ese rubro – sentencias judiciales – no genera apropiación desde el inicio de la vigencia.*

*Así mismo, como lo manifiesta en su petición y de cara al entendimiento de la situación presupuestal de las E.S.E., que, con ocasión de los inconvenientes presentados con el recaudo y la liquidación de varias EPS durante los últimos meses, y pese a los esfuerzos emprendidos por la entidad a través de las áreas de cartera y facturación para propender por el recaudo de los recursos prestados a las EPS, no se ha logrado la liquidez necesaria para asumir todos los compromisos al tiempo y se ha venido pagando de acuerdo al recaudo de la venta de servicios. De otro lado, la entidad se encuentra en trámites de obtención de traslados y apropiaciones presupuestales que le permitan atender este y los demás fallos judiciales que se encuentran en curso.*

*Por lo anteriormente expuesto y, a fin de resolver de fondo su petición, le informamos que la entidad le estará informando de manera oportuna la fecha en la cual se emita el respectivo acto administrativo y posteriormente realizar el pago ordenado en el mismo.”*

Luego el apoderado de la parte demandante, el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), radicó nuevamente ante la entidad derecho de petición solicitando información del trámite de cumplimiento; por lo que, la Subred mediante radicado No. 20232100023051 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) brindó respuesta en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo solicitado y, debido a que la documentación fue completada el día 17 de diciembre del 2021, nos permitimos indicar que el proceso de pago de la sentencia judicial se encuentra en la etapa de apropiación presupuestal por parte de la Dirección Financiera de esta Entidad.*

Adicionalmente, es pertinente informar que la entidad se encuentra realizando el trámite correspondiente para poder dar cumplimiento a las obligaciones, sin embargo, le informamos que mediante Resolución No. 821 de fecha 14 de diciembre de 2022 se aprobó el presupuesto del año 2023 para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E; y en consecuencia los pagos a sentencias judiciales estarán supeditados a las apropiaciones que se hagan con cargo a ese rubro a medida que la entidad genere los ingresos correspondientes a la prestación de los servicios, ya que de acuerdo con la normativa presupuestal ese rubro – sentencias judiciales – no genera apropiación desde el inicio de la vigencia.”.

**SEPTIMO: Es parcialmente cierto y aclaro que,** si bien el apoderado de la parte demandante radicó ante la entidad el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) solicitud y el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) la solicitud, no obstante, la Entidad, brindó respuesta, en los siguientes términos:

1. Respuesta radicado No. 20232100048671 de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual se le precisó lo siguiente:

*“ De conformidad con lo solicitado y, en atención a los numerales 1 y 2, nos permitimos indicar que, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no ha emitido acto administrativo alguno que de cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso del asunto.*

*Por otra parte, con relación al numeral 3 de su petición, nos permitimos solicitar la aclaración de este en el sentido en que, si bien es cierto, es específico en los periodos que requiere, no especifica el cargo.*

*Por lo anteriormente expuesto y, a fin de resolver de fondo su petición, la entidad le estará informando de manera oportuna la fecha en la cual se emita el respectivo acto administrativo y posteriormente realizar el pago ordenado en el mismo (...).*

2. Respuesta radicado No. 20232100057301 de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se le precisó lo siguiente:

**1. Constancia de no expedición de acto administrativo que da cumplimiento al fallo judicial.**

*Frente a este punto, le informamos que no es posible emitir una “constancia de no expedición de acto administrativo que da cumplimiento al fallo judicial”, por cuanto no es dable para esta Subred, ni para ninguna entidad pública, acreditar circunstancias no ocurridas. Recuérdese que, el art. 167 del CGP indica que las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. Es decir, cualquier autoridad pública está obligada a certificar un hecho propio del ejercicio de sus funciones que haya realizado, mas no la inexecución de un hecho. De hacerlo, estaríamos ante un escenario en que, sería una obligación de la administración pública, emitir constancias sobre todo aquello que no hace, lo cual desdibuja la función ejecutiva que le es propia.*

*Así mismo, se aclara que, en el caso en concreto, si bien no se expedirá la constancia solicitada, por las razones antes expuestas, lo cierto es que, en reiteradas oportunidades se le ha manifestado que, el trámite de pago de su sentencia judicial se encuentra en curso y, que depende de las apropiaciones presupuestales que se logren al efecto.*

**2. En caso de existir acto administrativo, que dé cumplimiento al fallo judicial, solicito se me expida copia auténtica del mismo.**

*Respecto a este punto, reiteramos que la entidad no ha generado acto administrativo el cual, de cumplimiento al fallo judicial, por cuanto el trámite de pago*

*se encuentra en curso y la entidad depende de las apropiaciones presupuestales que se logren para el pago de la presente obligación.*

*No obstante, la entidad le estará informando de manera oportuna la fecha en la cual se emita el respectivo acto administrativo y el pago de la obligación (...)*”

**OCTAVO: No me consta;** me atengo al material probatorio anexado con el libelo demandatorio.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con relación a las pretensiones del apoderado demandante nos oponemos a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, en razón que a la fecha mi representada se encuentra en trámite de reconocimiento y pago en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho; téngase en cuenta que la entidad que represento no ha sido ajena al cumplimiento de la obligaciones legales e impuestas en las sentencias base de la presente ejecución, ya que, la entidad se encuentra realizando el trámite correspondiente para poder dar cumplimiento a las obligaciones, sin embargo, informamos que los pagos a sentencias judiciales estarán supeditadas a las apropiaciones a los ingresos que la entidad genere, correspondientes a la prestación de los servicios, ya que de acuerdo con la normativa presupuestal ese rubro – sentencias judiciales – no genera apropiación desde el inicio de la vigencia.

Así mismo, de cara al entendimiento de la situación presupuestal de las E.S.E., que, con ocasión de los inconvenientes presentados con el recaudo y la liquidación de varias EPS durante los últimos meses, y pese a los esfuerzos emprendidos por la entidad a través de las áreas de cartera y facturación para propender por el recaudo de los recursos prestados a las EPS, no se ha logrado la liquidez necesaria para asumir todos los compromisos al tiempo y se ha venido pagando de acuerdo al recaudo de la venta de servicios. De otro lado, la entidad se encuentra en trámites de obtención de traslados y apropiaciones presupuestales que le permitan atender este y los demás fallos judiciales que se encuentran en curso.

Me opongo al reconocimiento de intereses moratorios alguno sobre las sumas de dinero solicitadas por la parte actora, igualmente, me opongo a que se condene en costas a mí representada, toda vez que no existen fundamentos facticos ni jurídicos que originen dicha condena, aun teniendo en cuenta que la entidad a la que represento se encuentra realizando gestiones necesarias para el cumplimiento de las condenas impuestas.

## III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA.

De conformidad con el Procedimiento Interno para el Pago de Sentencias Judiciales, la Oficina Asesora Jurídica realizó la solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Dirección Financiera, con el fin de que el área competente realice la liquidación de los valores reconocidos en sentencia judicial proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, la Dirección Financiera, está realizando las gestiones pertinentes para la liquidación de la sentencia judicial, de conformidad con lo ordenado en sentencia de segunda instancia.

Al respecto, es importante precisar que, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) con el que posteriormente formalizarán la resolución de cumplimiento de la sentencia emitida, para el ulterior pago, quedando este sujeto a las disponibilidades presupuestales de la Subred.

Sobre este punto, es importante precisar que, el CDP no es un documento que se genere automáticamente cuando se realiza la solicitud de su expedición. Este documento comporta el respaldo económico de una obligación en concreto, por lo que depende del flujo de caja de la empresa, de acuerdo al recaudo que se realiza por la prestación de servicios de salud. Entonces, las apropiaciones presupuestales dependen de varios factores como lo son la venta de servicios y el recaudo de la cartera; por ello, la Subgerencia Corporativa, a través de las direcciones a su cargo, realiza un monitorio permanente de los flujos de entrada y salida de recursos, de tal manera que se garantice la prestación de servicios de salud y, se cumplan las obligaciones contraídas por la empresa, entre las que se encuentran aquellas que tienen origen en una sentencia judicial.

Una vez expedido el certificado de disponibilidad presupuestal, será notificada a través de la resolución por medio de la cual se ordene el cumplimiento de la Sentencia Judicial, para su aprobación, como quiera que estos hacen parte integral de la resolución; aceptada la misma, se procederá a la expedición del respectivo Certificado de Registro Presupuestal (CRP) con el cual se garantiza la existencia de la apropiación disponible y así realizar el respectivo pago.

De otro lado, informo que la entidad se encuentra en trámites de obtención de traslados y apropiaciones presupuestales que le permitan dar cumplimiento a la sentencia judicial; que, pese a los esfuerzos emprendidos por la entidad, no se ha logrado la liquidez suficiente para asumir todos los compromisos.

### III.I. SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS.

En lo que respecta a los intereses moratorios el artículo 192 del CPACA, entre otras disposiciones reza:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”**

De lo anterior se extrae que los intereses moratorios se deben calcular sobre la suma que la entidad accionada debió cancelar a la ejecutoria de la sentencia bajo la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses y luego bajo la tasa del interés corrientes bancario.

Así mismo, conforme con lo establecido en el Decreto 2469 del 2015 en su artículo 2.8.6.5.1 inciso 8, que preceptuó:

**“De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

### III.I. SOBRE LA CONDENA EN COSTA.

Ley 1437 del 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación

y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

“**Artículo 365.** *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación. [...]**” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

De igual manera la jurisprudencia al respecto ha establecido que La condena en costas no es objetiva, se debe tener en cuenta la buena fe de la entidad, El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, a saber:

“Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA

VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00213- 01(1335-16)). Explica que no se condenará en costas a la parte vencida de acuerdo con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto lo siguiente: “*En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”*

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, que desvirtuara la presunción de buena fe.

#### IV. EXCEPCIONES.

##### IV.I. EXCEPCIÓN DENOMINADA BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

En atención a que mi representada a la fecha no ha desconocido la obligación, como quiera que de las pruebas aportadas al plenario, se evidencia la gestión interna por parte de la Entidad para el pago total de los valores ordenados en fallo de segunda instancia en el proceso cuyo medio de control es Nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 1100133350120170028301, es pertinente poner en conocimiento que la entidad se encuentra realizando el trámite correspondiente para poder dar cumplimiento a la obligación de acuerdo al recaudo de la venta de servicios, los cuales estarán supeditadas a las apropiaciones que se hagan con cargo del rubro de sentencia judicial.

##### IV.II. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito a la señora Juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

#### V. DOCUMENTALES

Relaciono a continuación las relacionadas a continuación:

- 1) Copia Petición radicada en el aplicativo BOGOTÁ TE ESCUCHA, mediante el número 4061442022 de fecha 09/11/2022, Radicado Interno No. 20224220186542 del 15/11/2022
- 2) Copia Petición radicada en el aplicativo BOGOTÁ TE ESCUCHA, mediante el número 4061442022 de fecha 09/11/2022, Radicado Interno No 20224220187142 del 15/11/2022.
- 3) Copia Petición identificada con el numero No. 20224220183432 del 09/11/2022
- 4) Copia Petición identificada con el numero No 20224220187992 DEL 16/11/2022
- 5) Copia Respuesta radicado No.20222100193231 del 22/11/2022 y soporte de envío
- 6) Copia petición Radicado No. 20234220021972 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 7) Copia Respuesta radicado No. 20232100023051 de fecha 22/02/2023 y soporte de envío
- 8) Copia petición radicado No. 20234220048372 de 23/03/2023
- 9) Copia Respuesta radicado No. 20232100048671 de 11/04/2023 y soporte de envío

#### VI. ANEXOS

Me permito aportar los siguientes documentos.

1. Poder otorgado por la Dra. doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
2. Fotocopia del Decreto de nombramiento No. 321 del 28 de agosto de 2021.
3. Fotocopia del Acta de Posesión de la Dra. doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Dra. doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Código General del Proceso y demás disposiciones.

#### VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Dirección electrónica: La dirección electrónica para notificaciones son:

- [notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co)
- [erikajohannamorabeltran@gmail.com](mailto:erikajohannamorabeltran@gmail.com)
- Número de celular 3194964286.

Lo anterior para todos los efectos pertinentes.

Cordialmente.

**ERIKA JOHANNA MORA BELTRAN**

C.C. No. 53.052.774

T.P. No 251455 del Consejo Superior de la Judicatura